

Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, clasificación como reservada y confidencial, de la información referente a la solicitud identificada con el número de expediente interno UT/OAST-SGG/1326/2021, con relación a información de las personas que han comenzado a realizar las practicas notariales a que se refiere la legislación notarial del Estado.
- III.- Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:

- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e Integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

ACUERDO PRIMERO. - **APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:** Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, dar por iniciada la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información.

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO UT/OAST-SGG/1326/2021, CON RELACIÓN A INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS QUE HAN COMENZADO A REALIZAR LAS PRÁCTICAS NOTARIALES A QUE SE REFIERE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO.

La Presidenta del Comité solicita sean mencionados los antecedentes de la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información:

A. En fecha 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema INFOMEX del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, la solicitud de acceso a la información con número de folio 5327021, que consiste en:

“Solicito la relación actualizada, que contenga los nombres de todas las personas que durante los años 2019, 2020 y hasta el 31 de mayo del 2021, han comenzado a realizar las practicas notariales a que se refiere la legislación notarial del estado, para efectos de contar con la practica notarial requerida para poder aspirar a ser Notario. De igual forma, solicito que en la relación antes solicitada, se precise las notarias en las que las personas antes mencionadas, el periodo de tiempo en el que han realizado la practica notarial previamente citada. La información también puede ser requerida al Colegio o Consejo de Notarios local, o en su caso, de manera individual, a cada uno de los Notarios Públicos que ejercen dicha función.” (sic)

B. Mediante oficios OAST/1960-06/2021 y OAST/1961-06/2021, se requirió la búsqueda de lo solicitado al Sujeto Obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y al Sujeto Obligado Indirecto Colegio de Notarios del Estado, por ser la dependencia y el órgano colegiado que, conforme a sus funciones y atribuciones, se estimó pudieran generar o poseer la información materia de la solicitud de mérito.



C. A través del oficio CJ/449-06/2021, la lic. Mariana Yarely Montejano González, remite el diverso CJ/378-06/2021, a través del cual, la Directora Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, da contestación al requerimiento formulado, en el sentido siguiente:

En ese sentido, conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 7 inciso 1 fracción VI, 43 y 44 inciso 1 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y; 1, 4 fracción V, 12 fracción IX y 17 fracción I del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo; todos los ordenamientos de esta Entidad Federativa, me permito dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, por lo tanto, me permito comunicar a Usted que este Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada específicamente como “**reservada**”.

Por disposición expresa del artículo 64 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y Nombramiento de Notario Público, **toda la información generada con motivo de la presentación de los exámenes para obtención de patente y fiat**, incluyendo las calificaciones, será de carácter reservado por un término de cinco años; precepto normativo que a su letra establece:

D. Por su parte, el Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, a través del oficio número 484/2021, realiza las siguientes manifestaciones respecto de la información solicitada:

En atención a su oficio OAST/1961-06/2021, expediente UT/OAST-SGG/1326/2021 de fecha 22 de junio de 2020 y recibido por correo electrónico en este Colegio el mismo día, mes y año, en relación lo solicitado, se hace de su conocimiento no nos encontramos en posibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada, ya que la misma **NO ES PUBLICA**.

No obstante ello, si lo fuere, es de clasificarse específicamente como “**reservada**”.

Una vez expuestos los antecedentes del asunto a tratar en la presente sesión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, es facultad de este órgano colegiado confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas generadoras de la misma; por tal motivo, se procede al análisis de la clasificación de la información consistente en *“Solicito la relación actualizada, que contenga los nombres de todas las personas que durante los años 2019, 2020 y hasta el 31 de mayo del 2021, han comenzado a realizar las practicas notariales a que se refiere la legislación notarial del estado, para efectos de contar con la práctica notarial requerida para poder aspirar a ser Notario. De igual forma, solicito que en la relación antes solicitada, se precise las notarías en las que las personas antes mencionadas, el periodo de tiempo en el que han realizado la práctica notarial previamente citada”* conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley:

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, que a la letra señalan:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Lo anterior, también encuentra su sustento de acuerdo con lo ordenado por numeral Cuadragésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que se transcribe:

CUADRAGÉSIMO SEXTO. - Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 17 de la Ley, el Comité de Clasificación deberá encuadrar el caso a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

a) Cuando una ley estatal vigente le otorga ese carácter;

b) También se incluye en este rubro aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusulas de confidencialidad, y;

c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter

Adicionalmente, también se cita lo estipulado por el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que se cita:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En tal virtud, la **RESERVA** de la información encuentra su fundamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y DE NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, que se cita:

Artículo 64. Toda la información generada con motivo de la presentación de los exámenes, incluyendo las calificaciones, será de carácter reservado por un término de cinco años.

Ahora bien, la información materia de la solicitud (nombres de las personas que han comenzado a realizar prácticas profesionales), también encuadra en el supuesto de información **CONFIDENCIAL** establecido en los artículos 4 fracción V, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el numeral 116 de la Ley General de Transparencia, que dicen:

Artículo 4°. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Así mismo, la **confidencialidad** de la información encuentra su sustento en concomitancia con lo establecido por los numerales Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo y Quincuagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se transcriben:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- *Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.*

CUADRAGÉSIMO NOVENO. - *Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

QUINCUAGÉSIMO. - *El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.*

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. - *Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.*

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

La información solicitada, obra en los diversos expedientes integrados en el procedimiento tendiente a la obtención de Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, al que se refieren los artículos 8, 9 fracción VI, 10 fracción IV, 11 y 12 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, así como los numerales 6, 9 y 64 de su Reglamento, que se citan:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

De la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado

Artículo 8°. Sólo podrá ser notario público en el Estado de Jalisco el tenedor de Patente de Aspirante al ejercicio del notariado que cumpla con los requisitos y exigencias establecidos por esta Ley.

Artículo 9°. Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

VI. Haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el Notario donde presta sus servicios;

Artículo 10. Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán:

IV. El de la fracción VI con las certificaciones expedidas por el notario ante quien se realizó la práctica notarial, y con las constancias que de ellas emitan tanto el Consejo de Notarios, como la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, teniéndolas a la vista;

Artículo 11. El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud para la obtención de la patente al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, adjuntando la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por esta ley.

Artículo 12. Una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 9 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, si lo estima pertinente, autorizará presentación del examen, para lo cual remitirá el expediente al Consejo de Notarios para que practique el examen el día y hora que al efecto se determine conjuntamente con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado. Los exámenes a que se refiere este artículo deberán llevarse a cabo en orden cronológico de la fecha de recepción del expediente por el Consejo de Notarios.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y DE NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO

De la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 6°. Una vez presentada la solicitud correspondiente por el aspirante al ejercicio del notariado en términos del artículo 12 de la Ley, la Secretaría dispondrá de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para revisar si la solicitud y demás documentación adjunta cumplen con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.



Si la Secretaría estima que no se satisface alguno de los requisitos, dentro de los cinco días hábiles posteriores al término establecido en el párrafo anterior, deberá requerir por única ocasión al peticionario para que dentro de cinco días hábiles que serán improrrogables, subsane dicha omisión con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo o hacerlo incompleto, su solicitud será desechada.

La Secretaría dispondrá de cinco días hábiles para resolver conforme a derecho sobre el cumplimiento del requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 9º. El Consejo deberá someter a consideración de la Secretaría, a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción del expediente, las propuestas de día y hora para practicar el examen al postulante, misma que será acordada por el Secretario General de Gobierno y el Consejo.

Artículo 64. Toda la información generada con motivo de la presentación de los exámenes, incluyendo las calificaciones, será de carácter reservado por un término de cinco años.

En consecuencia, cómo ya se mencionó en la fracción I de esta prueba de daño, la información reviste el carácter de **reservada** de acuerdo con la fracción X del artículo 17 de la ley de la materia, toda vez que, existe una disposición normativa que señala de manera expresa que toda la información, incluida la presentada por los ciudadanos como requisitos para realizar el examen de Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, es información que no tiene el carácter de pública, hasta en tanto no concluya el plazo de 5 años, estipulado en el artículo 64 supra citado.

Por otro lado, con relación a la confidencialidad de los datos personales contenidos en la información peticionada en la solicitud, es decir, la “lista de nombres de las personas que han comenzado a realizar las prácticas notariales”, el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales señala que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, la autoridad responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o **tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.**

Por tanto, **por disposición legal expresa**, además de ser información **reservada**, dicha información conserva una clasificación como de información **confidencial**, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, existe un impedimento para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información, considerando que los ciudadanos que pretenden obtener la patente de aspirante, son particulares que no revisten ningún cargo público.

En esas condiciones, la revelación de la información materia de la solicitud número UT/OAST-SGG/1326/2021, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este Sujeto Obligado, al transgredir disposiciones estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información que debe mantenerse en **reserva** y cuya protección es obligatoria por tratarse de **información confidencial.**

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Contravenir lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de la Ley del Notariado en materia de otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público, violenta el principio de legalidad, en virtud de que se establece que toda la información generada con motivo de la presentación de exámenes, será reservada por un término de 5 años, y es evidente que, los documentos presentados por los aspirantes, en este caso, los relacionados con los avisos de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, guarda estrecha relación con la presentación de los exámenes mismos.

Así mismo, se deben de proteger los intereses de particulares protegidos por disposiciones legales expresas, como es el caso de los ciudadanos que pretenden obtener la patente de aspirante para el ejercicio del Notariado Público y para obtener el Fiat de Notario Público, respectivamente, ya que los documentos presentados por éstos para la presentación de los exámenes que establecen la Ley del Notariado, se refieren a la vida privada de los aspirantes, y contienen sus datos personales, conforme lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley del Notariado del estado de Jalisco.

Por tanto, se insiste en que, al divulgarse dicha información, se estaría afectando la información confidencial de las y los ciudadanos aspirantes al ejercicio del notariado, al revelar datos sensibles como el nombre, sin que estos tengan la calidad de servidores públicos, por lo que, al no realizar funciones públicas, no deberían de estar sujetos al escrutinio social, y por ende, no procede divulgar sus nombres.

Bajo este contexto, el Pleno del INAI, Órgano Garante a nivel nacional, ha corroborado la clasificación del nombre de los particulares como información confidencial, al resolver el siguiente medio de impugnación:

Resolución	Dato Personal que señala	Determinación del INAI con relación a la clasificación.
RRA 1774/2018 y 1780/2018	Nombres	<p>Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales", Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.</p> <p>...</p> <p>En este sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Así mismo, se considera que el nombre de los particulares que dieron aviso a esta autoridad del inicio de sus practicas notariales, como parte de los requisitos para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, es considerada información **CONFIDENCIAL** por ser datos personales sensibles, toda vez que, cualquier persona podría utilizar dichos datos para buscar o incluso generar información acerca de estos particulares, que pudiera ser utilizada para causar un perjuicio, intentando demeritar el historial y la trayectoria de los mismos, o bien, que pudieran hacerlo sujetos de discriminación, previo al inicio del procedimiento que marca la Ley de la materia, para el otorgamiento de patente de aspirante a notario y de nombramiento de notario público.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información reviste el carácter de Reservada por disposición legal expresa, la misma podrá entregarse en su correspondiente versión pública, protegiendo los datos personales contenidos en dichos avisos de inicio y terminación de práctica notarial, una vez que transcurra el plazo establecido en el artículo 64 del Reglamento multicitado, lo cual, en la presente solicitud no ha sucedido, toda vez que en la misma se requiere la información generada del año 2019 al presente.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité de Transparencia la clasificación de la información, resultando el siguiente punto de Acuerdo:

ACUERDO SEGUNDO. - Aprobación unánime del punto segundo del orden del día. *Con base en lo expuesto, y encontrando que la fundamentación y motivación es suficiente, se acuerda de forma unánime **CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, los nombres de todas las personas que durante los años 2019, 2020 y hasta el 31 de mayo del 2021, han comenzado a realizar las prácticas notariales a que se refiere la legislación notarial del estado, así como la notaría y el periodo de tiempo en el que se han realizado las prácticas notariales, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracción V y VI, 17 fracción X, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.



ACUERDO TERCERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA:

Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité, aprueban la clausura de la misma siendo las 11:36 once horas con treinta y seis minutos del día 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintuno.

Lic. Aranzazú Méndez González
Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité

Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado, Coordinación General
de Transparencia e Integrante del Comité

Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaría Técnica del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 30 treinta de junio de 2021